



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00386

Demandante: ANA HILDA FIGUEROA DE CAYCEDO

**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG Y LA FIDUPREVISORA
S.A.**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado electrónicamente el 27 de octubre de 2021, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho en providencia del 02 de diciembre de 2021, corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316 del C.G.P, sin que se pronunciara al respecto, por lo anterior:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(…)”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que, en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 13 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>22/04/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00426 -.

Demandante: GUILLERMO ARTURO MORALES PEÑA

Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 13 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>22/04/2022</u> a las 8:00 a.m. Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00248

Revisado el expediente se observa que, la abogada Ayda Nith García Sánchez apoderada de la parte demandada a través de correo electrónico el 08 de febrero de 2022 presentó renuncia de poder.

Así las cosas, se admite la renuncia de poder presentado por la abogada Ayda Nith García Sánchez, en aras de garantizar el derecho a la defensa de la entidad demandada, se requiere a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Por otra parte, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la respuesta allegada electrónicamente el 08 de febrero, 11 y 18 de marzo de la presente anualidad, visibles en los archivos 74, 77,81 al 89, para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 13

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22//04/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00280 -.

Demandante: SALOMON IBAGUE TRIVIÑO

**Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 13 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/04/2022</u> a las 8:00 a.m. Secretaria
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00281

Córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días de la respuesta allegada electrónicamente el 16 de marzo de 2022, visibles en el archivo 42 del expediente digital , para que la parte actora se pronuncie al respecto.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 13	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>22/04/2022</u> a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00284 -.

Demandante: EUGENIO URIBE ARÉVALO

**Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG -/ FIDUCIARIA –
FIDUPREVISORA S.A.–y el DISTRITO CAPITAL –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 92 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 18 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda (archivo 82 del expediente digital) dentro del proceso de la referencia. Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 13</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>22/04/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00311 -.

Demandante: YURI ANDREA VARGAS RODRÍGUEZ

Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN
SOCIAL -

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que, mediante auto del 26 de octubre de 2021 se requirió a la entidad allegara:

- ✓ *Copia de los informes de supervisión contratos No. 6153 de 2012, 2254 y 7793 de 2013, 8178 de 2014, 5476 de 2015, 601 de 2016, 3147 de 2017, 912 de 2018 y 3959 de 2019.*
- ✓ *Copia de registros de ingreso y salida de los jardines infantiles Oficiales donde laboró la demandante.*
- ✓ *Copia de la apertura de rutas o llamados de atención que le hubiere efectuado a la contratista durante la prestación de sus servicios.*

Sin embargo, la misma no ha sido allegada al proceso, en consecuencia, requiérase a la Secretaría de Integración Social, allegue la documental en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 13 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>22/04/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00339 -.

Demandante: DIEGO LEÓN POLO BURITICA

**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, que en providencia calendada el 17 de febrero de 2022 (archivo 53 del expediente digital) confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 21 de septiembre de 2021 (archivos 38 y 39 del expediente digital) en la que se negó las pretensiones.

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 13 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>22/04/2022</u> a las 8:00 a.m. Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00353 -.

Demandante: BEATRIZ HELENA PACHECO LOZADA.

Demandada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (archivo 62 expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 22 de febrero de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivos 59 y 60 del expediente digital) dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 13 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22//04/2022 a las 8:00 a.m. Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00067

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 13</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>22/04/2022</u> a las 8:00 a.m. Secretaría
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00113 -.

Demandante: FREDY SAMACA GUTIERREZ

**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 09 de febrero de 2022 se fijó fecha para audiencia de pruebas el 28 de marzo de 2022, la cual no se pudo realizar por motivos de fuerza mayor del señor Juez.

Por lo anterior y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de carácter Virtual: el día lunes 02 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

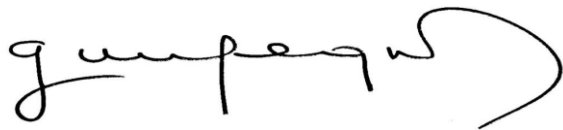
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

El apoderado deberá citar al testigo, brindándoles el link para ingresar a la audiencia de manera virtual.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados

Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 13

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/04/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00193

Demandante: MARÍA LOURDES LEDESMA MONROY –

**Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG Y LA FIDUPREVISORA
S.A.**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado electrónicamente el 8 de febrero de 2022, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Despacho en providencia del 17 de febrero de 2022, corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316 del C.G.P, sin que se pronunciara al respecto, por lo anterior:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(…)”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que, en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

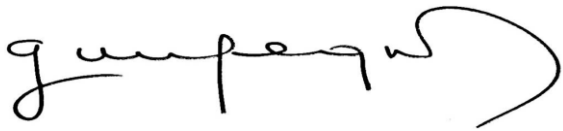
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 13 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>22/04/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00196 -.

Demandante: ARTURO ROMERO GÓMEZ

Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Revisado el expediente, se observa que la entidad accionada allego poder, en consecuencia se reconoce personería adjetiva a la abogada Nancy Yamile Álzate Morales, para que represente a la entidad demandada de conformidad con el poder visible en el archivo 26 del expediente digital.

Por otra parte, porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 21 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida el pasado 14 de diciembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda (archivos 16 y 17 del expediente digital) dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 13	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/04/2022 a las 8:00 a.m.	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00247 -.

Demandante: LIBARDO ALIRIO HOYOS PEDROZA -.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A. –
y el DISTRITO CAPITAL D.C. - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. -.

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. -, allegó contestación de la demanda en término (archivo 21 del expediente digital), y en la que presentó la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Sostiene en la exceptiva presentada que de conformidad con la jurisprudencia el Consejo de Estado, la participación de las Secretarías de Educación en los procesos judiciales en que se demande al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, aquellas no cuentan con la calidad procesal de legitimadas en la causa por pasiva.

El día 23 de febrero de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN D.C. -, como se observa en el I archivo 32 del expediente digital.

Por otra parte, el 22 de febrero de 2022 la apoderada de la parte demandante corrió traslado de las excepciones, escrito que fue incorporado al plenario que obra en el archivo 33 del expediente digital, en el que se pronunció al respecto y que de forma suscrita se extrae:

Solicita no dar prosperidad a la excepción previa presentada de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, toda vez que el apoderado de la entidad manifiesta que no tiene injerencia sobre el pago de esta prestación y que por lo tanto no es legítima contradictora en el proceso, lo cual, señala, es una apreciación equivocada por parte del abogado, en razón a que dicha entidad tuvo una participación en la expedición de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Solicito que se declare la **NULIDAD de la Resolución número 3783 del 09 DE JUNIO de 2021**, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C., mediante la cual **SE AJUSTO LA PENSIÓN JUBILACIÓN**.

SEGUNDO: Solicito que se declare la **NULIDAD del oficio S-2021-1922410 DEL 03 DE MAYO DE 2021**, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., en razón a que se pronunció negativa frente a la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados por mi representada durante su vinculación laboral.

TERCERO: Solicito que se declare la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo** proferido por la Secretaría de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio oficina regional Bogotá, en razón a que no emitió respuesta de fondo frente a la petición **E-2021-129636 DEL 25 DE MAYO DE 2021, RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE MEDIO AÑO REGULADA POR EL LITERAL B DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989**.

CUARTO: Solicito que se declare la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo** proferido por la directora de Afiliaciones y Recaudos – Fiduciaria La Previsora S.A. ya que no emitió respuesta alguna frente a la Petición No. 20190320899262 del 22 de febrero de 2021, refiere al reconocimiento de la prima de mitad de año, establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

QUINTO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de la **NULIDAD** de los actos proferidos por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo de la NACIÓN del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO, originado por el silencio administrativo de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.; se CONDENE a LA NACIÓN –MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. respectivamente, a proferir el acto administrativo que RECONOZCA Y PAGUE a favor de mi poderdante:**

(…)”.

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 3783 del 09 de junio de 2021 proferido por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. -, por medio del cual se negó el ajuste de la pensión vitalicia de jubilación del demandante y negó la suspensión y reintegro de descuentos por concepto de salud.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de un acto administrativo proferido por la entidad vinculada, toda vez que la resolución No. 3783 del 09 de junio de 2021 fue expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., y la respuesta fue suscrita por este ente como entidad nominadora, y no como ente delegatario del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DISTRITO CAPITAL D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. -, y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por último, al llevarse a cabo la vinculación del DISTRITO CAPITAL D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – y una vez hecho el control de legalidad dentro del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha de audiencia inicial, dando cumplimiento así a lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBT20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el día miércoles 11 de mayo de 2022 a las 11:30 a.m.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA – como apoderado sustituto del DISTRITO CAPITAL D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Fernando Augusto Medina Gutiérrez -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible a folios en los archivos 27 y 28 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 13 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>22/04/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00258 -.
Demandante: IVETH PATRICIA BARROS SIERRA -.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA –
FIDUPREVISORA S.A. – y el DISTRITO
CAPITAL D.C. - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. -.

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa que el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. -, allegó contestación de la demanda en término (archivo 11 del expediente digital), y en la que presentó la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Sostiene en la exceptiva presentada que de conformidad con la jurisprudencia el Consejo de Estado, la participación de las Secretarías de Educación en los procesos judiciales en que se demande al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, aquellas no cuentan con la calidad procesal de legitimadas en la causa por pasiva.

El día 23 de febrero de 2022, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN D.C. -, como se observa en el I archivo 28 del expediente digital.

Por otra parte, el 22 de febrero de 2022 la apoderada de la parte demandante corrió traslado de las excepciones, escrito que fue incorporado al plenario que obra en el archivo 24 del expediente digital, en el que se pronunció al respecto y que de forma suscrita se extrae:

Solicita no dar prosperidad a la excepción previa presentada de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, toda vez que el apoderado de la entidad manifiesta que no tiene injerencia sobre el pago de esta prestación y que por lo tanto no es legítima contradictora en el proceso, lo cual, señala, es una apreciación equivocada por parte del abogado, en razón a que dicha entidad tuvo una participación en la expedición de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, para entrar a resolver la excepción presentada por el apoderado de entidad vinculada, este operador judicial realiza el siguiente análisis:

Que en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Solicito que tenga como **CONFIGURADO EL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO** en razón a que la entidad demandada la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C., NO realizó pronunciamiento de fondo frente al derecho de petición No E-2019-96534 del 10 de junio de 2019, respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo enunciado en el numeral anterior, solicito se declare la **NULIDAD DEL ACTO FICTO o PRESUNTO NEGATIVO** con ocasión del silencio administrativo proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional de Bogotá D.C.

TERCERO. Solicito que se declare la **NULIDAD del oficio No20191071450641 del 29 de junio de 2019**, proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A., a través del cual se NEGÓ la solicitud del reconocimiento y pago de la **prima de medio año** establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

CUARTO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO**, originado por el silencio administrativo proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la **NULIDAD** del Oficio emitido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A;** se **CONDENE a LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,** a proferir el acto administrativo que ORDENE: (…)

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el Acto Ficto en razón a que la Secretaría de Educación de Bogotá no contestó ni hizo pronunciamiento alguno frente a la petición No. E- 201996534 del 10 de junio de 2019, por medio del cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de un acto ficto o presunto negativo proferido por la entidad vinculada, toda vez que la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – y no se dio respuesta, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por el DISTRITO CAPITAL D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. -, y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Por último, al llevarse a cabo la vinculación del DISTRITO CAPITAL D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – y una vez hecho el control de legalidad dentro del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha de audiencia inicial, dando cumplimiento así a lo normado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

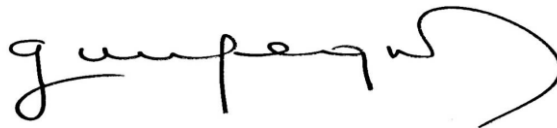
PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBT20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 17 de mayo de 2022 a las 09:00 a.m.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la abogado VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO – como apoderado sustituto del DISTRITO CAPITAL D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. – en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible a folios en los archivos 12,13, 15 y 16 del expediente digital.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA – como apoderado sustituto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - / FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A.– en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor LUIS ALFREDO OCAMPO VILLA -, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible a folios en los archivos 19 al 22 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

CRR

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 13 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>22/04/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2019-00235

Demandante: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ TOVAR

**Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

1.- Que en auto anterior, se ordenó requerir a las partes para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, informaran de que calculo proviene la cifra de \$14.151.629 base de su liquidación del crédito, para esto debería en detalle explicar cómo realizo este cálculo.

2.- Lo anterior, ante las dudas del Despacho con relación al cálculo realizado en la liquidación del crédito al tomar como base un capital de \$14.151.629.

3.-La parte ejecutada con memorial a folio 97, indicó que dio cumplimiento en los términos establecidos en el mandamiento de pago proferido por el juzgado.

4.- La parte ejecutante no dio respuesta al requerimiento realizado.

Sobre el particular es pertinente indicar,

Que si bien la parte ejecutante presenta liquidación del crédito a folio 77, indica que el capital es \$35.468.011 e intereses por \$24.379.373, no especifica como obtuvo las cifras adeudadas, de igual manera que en el libelo demandatorio, por lo que la parte ejecutante debe explicar esto teniendo en cuenta lo señalado en el libelo demandatorio.

Aunado a esto, el titulo ejecutivo ordena además la corrección de la hoja de servicios militares y no hay pronunciamiento por parte de la ejecutada sobre este aspecto.

En consecuencia,

1.- **Se requiere** a las parte ejecutante para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, informe de que calculo proviene la cifras señaladas en el escrito de liquidación del crédito (fl.77) y el libelo demandatorio, para esto deberá en detalle explicar cómo realizo este cálculo.

2.- **Se requiere** a la parte ejecutada para que en el término de **cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación de este auto, informe lo relacionado a la corrección de la hoja de servicios militares, aspecto ordenado en el título ejecutivo.

3.- Reconocer personería al abogado MANUEL YEZID CARDENAS LEBRATO como apoderado de la ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 107.

4.- Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 13</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/04/2022</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo: 2015-00290

Demandante: JORGE AZARIAS MUETE BELTRÁN

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP -**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa:

Que mediante oficio del 24 de agosto de 2021, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional –UGPP, indica que la entidad no cuenta con recursos propios, y está sujeta a disponibilidad presupuestal, no le es posible realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término que fije el Despacho, sino hasta el momento en que se realice el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones.

Sobre el particular es pertinente indicar:

*1.-Que al parecer en el proceso de la referencia la ejecutada ha olvidado el trámite procesal que se ha llevado a cabo hasta la fecha, toda vez que el título ejecutivo quedó ejecutoriado el 27 de marzo de 2012 (fls.45 vto.), y en audiencia el 13 de abril de 2016 ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.173 a 175) y en providencia proferida por la Subsección “D”, Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, calendada 23 de noviembre de 2017 confirmó la sentencia (fls. 191 a 198), y posteriormente, en auto de 07 de marzo de 2019, se estableció la liquidación del crédito por el valor de **\$681.813,36**, correspondiente a intereses moratorios (fls 229 a 232).*

2.- A la fecha no se constata pago alguno por parte de la ejecutada, pese a que han pasado más de tres años desde la decisión que estableció la liquidación del crédito, por lo cual no son de recibo los argumentos expuestos por la ejecutada, cuando es evidente que sigue incumpliendo su obligación y no ha realizado gestiones claras y concretas en búsqueda del cumplimiento de lo ordenado en este Despacho, por lo cual se le da a la entidad un ultimátum para cumplir, so pena de aplicar las sanciones de ley.

En consecuencia:

*1.- Se requiere a la ejecutada para que en el **término de treinta (30) días hábiles** contados a partir de la notificación de este auto proceda a cumplir con el pago de **\$681.813,36**, correspondientes a la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, a*

favor de la señora JORGE AZARIAS MUETE BELTRÁN, so pena de imponer la multa consagrada en el numeral 3 artículo 44 del C.G.P.

2.- Por Secretaria infórmese de este auto a la parte ejecutante por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 13

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-22/04/2022 a las 8:00 a.m.



Secretaría